

# La aplicación de la Ley del Jurado.

## Introducción

Joaquín Borrell Mestre

*Consejero del Consejo Consultivo de la Generalidad de Cataluña.  
Magistrado.*

En cumplimiento del mandato constitucional que establece el artículo 125 CE y en la línea de las recomendaciones emitidas por el Consejo General del Poder Judicial en las memorias elaboradas en los años 1991 y 1992, el legislador estatal desarrolló el Tribunal del Jurado a través de la Ley orgánica 5/1995, de 23 de mayo (LOTJ), que entró en vigor el 23 de noviembre del mismo año<sup>1</sup>.

El hecho de que esta Institución, que posibilita la participación popular en la Administración de Justicia, retome una práctica constante en los períodos liberales de la historia constitucional española, no obsta para que constituya una importante novedad para los profesionales del Derecho que intervienen en este especial proceso. Ello ha aconsejado llevar a la práctica esta Institución con equilibrio y prudencia.

No es objeto de esta breve introducción la valoración del mayor o menor acierto en la implantación y desarrollo de dicha Institución jurídica, sino la presentación de los Informes que en relación a la misma han elaborado el Fiscal General del Estado (FGE) y el Consejo General del Poder

---

<sup>1</sup> La LO 5/1995 ha experimentado sucesivas modificaciones en virtud de las Leyes orgánicas 8/1995, de 16 de noviembre, y 10/1995, de 25 de noviembre, y ha sido parcialmente desarrollada por el RD 1398/1995, de 4 de agosto, por el que se regula el sorteo para la formación de las listas de candidatos a jurados, y por el RD 385/1996, de 1 de marzo, sobre el régimen retributivo e indemnizaciones del desempeño de las funciones del Jurado.

Judicial (CGPJ). Ambos Informes tienen su origen en la solicitud que contiene una Proposición no de Ley de reforma de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso y aprobada por el Pleno en su sesión del día 22 de abril de 1997<sup>2</sup>. Dicha Proposición no de Ley, que incorpora la enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), insta al Gobierno para que recabe del FGE y del CGPJ un Informe sobre la experiencia hasta la fecha de la aplicación de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado. Dichos Informes, efectivamente, fueron solicitados por la Secretaría de Estado de Justicia del Ministerio de Justicia y emitidos por ambas Instituciones. La finalidad última de la Proposición es la de impulsar, a la vista de las conclusiones que se desprendan de los Informes emitidos y en función de las necesidades planteadas, una posible reforma de la normativa vigente<sup>3</sup>.

El Informe del FGE, que se formula desde la perspectiva de las memorias elaboradas por las diferentes fiscalías, reúne y analiza aquellos aspectos que han suscitado diversos problemas aplicativos comunes, distribuyendo su contenido en bloques temáticos. Reconoce la existencia de cierta polémica en torno al nacimiento del Tribunal del Jurado y constata un aire de censura latente en las citadas memorias respecto a algunos aspectos que se consideran no loables de la LOTJ. No obstante, no se cuestiona en ningún momento la existencia misma del Jurado ni el modelo adoptado, sino que, a raíz de la experiencia práctica, se trata de buscar soluciones que mejoren las actuales circunstancias de veredictos sorpresivos, lagunas legales o problemas de interpretación de la legislación actual.

El Informe del CGPJ parte de un método empírico e inductivo consistente en el examen detallado de un total de setenta y seis causas, es decir, la totalidad de los procesos seguidos ante el Tribunal del Jurado desde su implantación hasta el 31 de marzo de 1997. El análisis, que tampoco se cuestiona la bondad de esta forma de participación ciudadana en la Administración de Justicia, se enfoca desde una doble perspectiva. Una, como estudio en conjunto de la totalidad de las causas de referencia, a fin de extraer conclusiones generales y sustanciales; y dos, efectuando un análisis causa por causa de forma independiente, a fin de abordar las soluciones que en cada ocasión se han adoptado frente a los problemas que el proceso penal ante el Tribunal del Jurado ha planteado, todo ello a la luz de la

<sup>2</sup> *BOCD*, Serie D núm 118, de 24 de marzo de 1997; *DSCD* (Comisiones), núm 77, de 22 de abril; *BOCD*, Serie D, núm 135, de 29 de abril de 1997.

<sup>3</sup> El texto definitivo de la Proposición no de Ley dispone:

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a que:

- Recabe del Fiscal General del Estado y del Consejo General del Poder Judicial información sobre la experiencia de la aplicación de la vigente Ley Orgánica del Tribunal del Jurado.
- A la vista de los anteriores informes, valore la oportunidad de impulsar una posible reforma de la misma».

actual legislación. Sin embargo, dada la corta experiencia de esta Institución, el Informe prevé su continuidad en el tiempo, al reconocer que no ha sido posible tratar en profundidad algunos aspectos concretos (como el sistema de recursos contra la sentencia recaída en este proceso especial). Este Informe efectúa también consideraciones sobre la necesidad de garantizar la imparcialidad en todo momento del Jurado, para lo cual se recomienda intentar evitar el impacto que sobre él producen los medios de comunicación o cualquier otro medio de presión social.

Por otra parte, ambos estudios sugieren observaciones y en algunos casos ofrecen soluciones sobre el ámbito del proceso, la instrucción, la calificación provisional, y la proposición de prueba, las cuestiones previas, el auto de hechos justiciables, el objeto del veredicto, la formulación y motivación del veredicto, la sentencia, la conformidad y el sistema de recursos. Se destacan a continuación algunos de los problemas más significativos y coincidentes en ambos estudios, que ha planteado hasta la actualidad la aplicación de la LOTJ.

Uno de los primeros aspectos que se cuestionan es la delimitación del ámbito competencial del Jurado, al que la propia Exposición de Motivos de la Ley somete a posibles y futuras modificaciones. En este sentido, es común el parecer de que determinados delitos de menor entidad, por causar disfunciones en la práctica, deberían sustraerse del procedimiento del Jurado. También se sugiere la aplicación de las reglas ordinarias de conexidad procesal frente a las reglas especiales que prevé la LOTJ, pues las vigentes comportan la atribución al conocimiento del Jurado de delitos que el legislador dejó inicialmente al margen de su jurisdicción. Asimismo, merecen observaciones críticas algunos aspectos procesales de la fase de instrucción y de la fase intermedia de este procedimiento como son, entre otros, la excesiva duración de la primera o los problemas que suscita el planteamiento de algunas cuestiones previas en la segunda.

Se analiza con extensión la función del magistrado-presidente del Tribunal del Jurado, al que se considera un elemento fundamental para la correcta dirección y enfoque del procedimiento a través de una actuación imparcial y profesional. En este orden de cosas, presenta dificultades el que el magistrado-presidente no disponga del sumario, apuntándose como solución la exigencia a las partes de que especifiquen en la proposición de prueba el objeto preciso de las que se proponen. Así se permitiría que el magistrado-presidente valorara su relación con los hechos justiciables. Sendos Informes objetan también el que la Ley le exija gran rigidez formal en la redacción del auto de hechos justiciables, cuando sería más conveniente una mayor flexibilidad que permitiera destacar aquellas consideraciones del hecho injusto que son realmente trascendentes para la calificación de los hechos y posterior pronunciamiento del Jurado.

En la formulación del objeto del veredicto<sup>4</sup> se detectan problemas de

---

<sup>4</sup> En relación a este tema, cabe destacar la Sentencia de la Sala 2.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo, de 30 de enero de 1998, en la que se estimó un recurso de casación interpuesto por el MF al amparo del ar-

orden práctico como la complejidad en la proposición del veredicto sobre los hechos; la indefinición en el planteamiento del veredicto; la influencia del magistrado-presidente por las instrucciones que pudiera verter sobre cuestiones jurídicas discutibles, y el sistema de mayoría divergente según se trate de hechos favorables o desfavorables. Como uno de los temas de mayor preocupación se destaca, además, la complejidad que plantea la circunstancia de que el Jurado deba pronunciarse, en sentido global, sobre la inculpabilidad o culpabilidad del acusado, término ambiguo y de complejos matices difícilmente asequible para jueces legos.

Los dos Informes cuestionan también la solución que ofrece la LOTJ en el caso de que tenga lugar una crisis decisoria del Jurado. Así, por ejemplo, frente a la previsión legal que sólo contempla expresamente la posibilidad de devolución del acta al Tribunal del Jurado en caso de contradicción entre el veredicto de «culpabilidad» y los hechos declarados probados, se sugiere que el término «culpabilidad» se entienda en sentido amplio, extendiéndose también al veredicto de inculpabilidad. O cuando, de reproducirse la crisis decisoria, el magistrado-presidente debe dictar sentencia absolutoria, lo que deja imperejuzgado el hecho principal del proceso.

Otro asunto de interés es el de la conformidad entre partes, prevista en varios momentos procesales por la LOTJ y que se aconseja se produzca antes de constituirse el Jurado; para alcanzar este objetivo se recomienda una postura más activa en esa línea por parte del Ministerio Fiscal y de la defensa.

Se analiza, además, la estructura de la sentencia del magistrado-presidente, a quien corresponde recoger el veredicto del Jurado, debiendo justificar éste la debida coherencia entre el veredicto de hechos y el de culpabilidad, así como introducir los hechos relevantes a efectos de responsabilidad civil y determinación de la pena. Por la todavía escasa andadura de la Institución del Jurado, también se señala la falta de un criterio homogéneo en las cuestiones organizativas del Jurado y, lo que es más importante, la falta de criterios jurisprudenciales consolidados que permitirían al magistrado-presidente solventar muchas de las cuestiones que se le plantean a lo largo del proceso.

Por último, habría que destacar que otra cuestión polémica objeto de estudio en ambos Informes es la relativa al régimen de recursos que procede contra la sentencia dictada en primera instancia por el magistrado-presidente en el proceso penal ante el Tribunal del Jurado: apelación ante el

---

tículo 24 CE contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 2 de junio de 1997. Se alega la vulneración del artículo 52 LOTJ, respecto al cual el Tribunal Supremo señala la necesidad de que el magistrado-presidente observe estrictamente los requisitos legales que en él se exigen. En consonancia con ello, establece que una redacción confusa y contradictoria del veredicto genera una perplejidad que difícilmente puede favorecer un veredicto congruente del Jurado y propicia la indefensión. Asimismo, la inclusión por el magistrado-presidente de nuevos hechos favorables que varíen sustancialmente el objeto del proceso provoca indefensión para la parte acusadora y es contraria al artículo 24 CE.

Tribunal Superior de Justicia y, posteriormente, casación ante el Tribunal Supremo. Se critica, básicamente, el que se limite la apelación a una serie de motivos tasados, cuando hubiera sido preferible una mayor ampliación o flexibilidad de los mismos, como demuestra el hecho de que, en la práctica, las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia hayan tendido a un conocimiento pleno en segunda instancia del objeto del enjuiciamiento en dicho proceso. Sugieren también los Informes que la doble vía de apelación-casación tal y como se regula actualmente, por no estar suficientemente diferenciada, no justifica su mantenimiento y, por añadidura, se considera que produce un importante efecto dilatorio.

En definitiva, las recomendaciones que emanan de los Informes reseñados operan principalmente en dos direcciones: por un lado, sugieren una serie de interpretaciones acordes con el texto legislativo que permitan solventar los problemas detectados y, por otro lado, respecto a otro grupo de problemas, recomiendan llevar a cabo algunas reformas legislativas puntuales. Corresponde ahora al Gobierno hacerse eco de dichas indicaciones y actuar en consecuencia con los mecanismos que la Constitución le concede.